

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de abril de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos décimo sexto a vigésimo séptimo, ambos incluidos, como asimismo el basamento trigésimo primero, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la transgresión de los artículos 1, 6 y 8 de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la demandante de la presente causa, de acuerdo a los hechos tenidos por ciertos por el sentenciador a quo.

**Segundo:** Que, por su parte, aun cuando se sostuviere que la acción civil deducida en estos antecedentes es prescriptible, resulta pertinente aplicar al caso concreto la institución de la renuncia a la prescripción, corresponde indicar que el artículo 2494 del Código Civil dispone “La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida”. “Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor;(…)”. Además, para que pueda determinarse su existencia se requiere que la intención de renunciar sea inequívoca, es decir, que se desprenda de un hecho que suponga necesariamente el abandono de un derecho adquirido a través de actos concretos del deudor. Al respecto se ha resuelto por la jurisprudencia que debe existir una manifestación de voluntad que sea realizada sin compensación alguna, por mera liberalidad o por moralidad, lo que debe desprenderse de los hechos en forma clara e incuestionable.

**Tercero:** Que de un atento examen de los antecedentes que obran en autos es posible colegir que con la publicación de la Ley N°



20.874, de fecha 29 de octubre de 2015, el Estado demandado ha reconocido su condición de deudor para con las víctimas de prisión política y tortura, constituyendo aquélla un acto de renuncia a la prescripción.

**Cuarto:** Que, en este mismo sentido, y a mayor abundamiento, cabe hacer presente el último acto relevante de reconocimiento expreso del Estado en esta materia. Es así como en la contestación que éste realizara ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el contexto de la demanda que interpusieran en su contra en el caso “María Laura Órdenes Guerra y otros respecto de la República de Chile”, por la responsabilidad que le cabe al violar los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción a acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad. En síntesis, y en lo que nos atañe, el Estado manifestó: “[...] su voluntad de aceptar las conclusiones y las consecuencias jurídicas que de ello se derivan contenidas en el Informe de Fondo adoptado por la CIDH”. En particular, señala que faltó al derecho a las garantías judiciales por no determinar el derecho de las presuntas víctimas a obtener una reparación en el ámbito civil. Asimismo, la aplicación de la prescripción civil a las acciones judiciales interpuestas por las presuntas víctimas imposibilitó el otorgamiento de una justa reparación y dificultó hacer uso adecuado del recurso que es idóneo para reparar violaciones a derechos humanos. En cuanto a las reparaciones, el Estado señaló: “al no existir controversia sobre el objeto principal de este litigio internacional, lo que procede es reestablecer los derechos que se han tenido por vulnerados y determinar el pago de la indemnización a la parte lesionada”. Así, “previo a la declaración de medidas de reparación que adopte [esta] Corte, es importante para el Estado formular los siguientes alcances: En primer lugar, las causas judiciales a que se ha hecho referencia a nivel interno han sido tramitadas completamente y las decisiones pronunciadas cuentan con el carácter de cosa juzgada, lo que hace imposible jurídicamente restituir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias” (...) “No obstante,



el Estado comparte que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados. En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza de las medidas de reparación a ser adoptadas por [la] Corte, tomando en cuenta su competencia amplia contenida en el artículo 63.1 de la CADH, el Estado es de la opinión que, dado que la presente causa se origina por la imposibilidad de que un tribunal interno conociera el fondo de una acción cuya naturaleza es indemnizatoria de perjuicios, la reparación adecuada tendiente a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida correspondería principalmente en la determinación de una indemnización monetaria (...)

**Quinto:** Que lo anteriormente citado resulta ser una manifestación expresa e inequívoca del Estado de Chile de reconocimiento de la renuncia a la prescripción.

**Sexto:** Que, por otro lado, el daño moral puede ser conceptualizado como un perjuicio que se sufre como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito que, lesionando la persona o sus bienes, afecta los elementos psíquicos o espirituales que indican en el normal desarrollo del ser humano.

En términos amplios significaría un menoscabo afectivo, representado en un atentado a los valores o más largamente a los sentimientos de un individuo, en cuanto intereses tutelados por el derecho, que se produce con ocasión de la comisión de un hecho ilícito sobre su persona o bienes.

**Séptimo:** Que, el demandante a la fecha de su detención era director de una escuela en la localidad de Placilla, comuna de Valparaíso, siendo torturado en dependencias de la Armada, en condiciones inhumanas, hacinado, sucio y hambriento. Su detención duró cuatro meses y años después, en 1981, debió salir del país por una



nueva persecución estatal, viajando a Austria en calidad de asilado. Durante años vivió en el exilio y solo en 1987 pudo regresar al país, donde no pudo recuperar su trabajo, viviendo en condiciones precarias.

**Octavo:** Que, con la prueba rendida por el demandante, valorada en los considerando sexto y séptimo del laudo objetado, se concluye que el mismo sufrió daños físicos y materiales, y por sobre todo, el daño moral directo derivado de al menos, las siguientes circunstancias que rodearon su detención y el sometimiento a tratos crueles e inhumanos en su contra, y que en mayor o menor medida se dieron en este caso particular: a) Daño Mental; b) Amenazas; c) Incomunicación; d) Persecuciones; e) Negativa de acceso a la información; f) Inseguridad; g) Presiones y daños psicológicos; h) Alteraciones del sueño; i) Neurosis de angustia, con secuelas de enfermedades psicosomáticas; j) Aislamiento Social; k) Otras secuelas en el seno de la familia, como separaciones forzosas de largo tiempo; l) Derechos Humanos conculcados en toda su amplitud.

En consecuencia, la determinación del *quantum* debe apreciarse en conformidad con la posición de la víctima y con la naturaleza del daño, esto es, en atención al tipo de derecho agredido, a las consecuencias físicas y psíquicas de la persona, a la persistencia del sufrimiento y, por último, al principio de la integridad de la indemnización de perjuicios que se ordene a pagar.

Es, asimismo, relevante constatar la concurrencia, en la especie, de otro parámetro jurisprudencial en materia de reparación del daño moral, denominado “circunstancias personales de la víctima”, las que fueron expuestas con antelación.

Por estas consideraciones, **SE CONFIRMA**, en lo apelado, la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Vigésimo Tercero Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol C-14383-2019, **CON DECLARACIÓN**, que se eleva la suma a indemnizar al actor por concepto de daño moral, a cincuenta millones de pesos - \$50.000.000-, más los reajustes e intereses que establece la referida resolución.



Se previene que el ministro señor Ulloa, fue del parecer de elevar la suma a resarcir al demandante por concepto de daño moral, a la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000).

Regístrese, comuníquese y devuélvase en su oportunidad.

Redactó el ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez.

**N° Civil-6205-2022.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EPQXXUNPYMX

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jose P. Rodriguez M. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, diecisiete de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecisiete de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EPQXXUNPYMX